

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE;  
PES/123/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y  
OTROS.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: ALONSO  
ADRIÁN JUÁREZ  
JIMÉNEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN. D. JORGE  
ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por los representantes propietarios de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, en contra de los otrora candidatos, Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, postulados por la Coalición *"El Estado de México nos Une"*, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como de estos institutos políticos, y/o quienes resulten responsables, por

diversos actos que en su estima constituyen infracciones a la normativa electoral; y,

## RESULTANDO

**1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Campaña Electoral.** Del primero de mayo y hasta el tres de junio de dos mil quince, comprendió el plazo para llevar a cabo las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de las correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

**2. Queja.** Mediante oficio IEEMCME105/584/2015, el Presidente del Consejo Municipal 105, el Instituto Electoral del estado de México, en Tlalnepantla de Baz, el once de junio de dos mil quince, vía Oficialía de Partes del instituto en cita, hace del conocimiento de su Secretario Ejecutivo de la presentación del escrito de queja, suscrita por Claudio Muñoz Franco, Alfredo Torres Licona y Octavio Reyna Trinidad, representantes propietarios de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente ante dicho órgano desconcentrado, al estimar que se actualizan infracciones a la normatividad electoral, por parte de los otrora candidatos, Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, postulados respectivamente por la Coalición "El Estado de México nos Une", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, y Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal en dicha

demarcación, así como de estos institutos políticos, y/o quienes resulten responsables, consistentes en la presunta distribución de propaganda denostativa. Siéndole remitida para ello, así como sus respectivos anexos.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de doce de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/TLA/PRI-PVEM/NA/AAJJ-PAN-PT-RON - PRD/439/2015/06.**

De igual forma, ordenó llevar a cabo la práctica de una diligencia de inspección ocular, a efecto de verificar si de la misma, se desprendían elementos para acreditar la existencia de las conductas motivo de la queja.

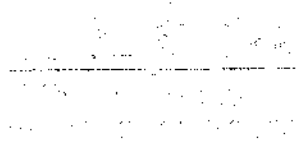
**2. Admisión de la denuncia.** El veintiséis de junio del año en que se actúa, el referido servidor público electoral admitió la queja de mérito. Instruyendo para ello, emplazar a los quejosos; Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, por sí o a través de su representante, así como a los presuntos infractores, Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, así como a los institutos políticos que en su momento los postularon, esto es, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, a

efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios ante el órgano desconcentrado de mérito, así como de los probables infractores; Alonso Adrián Juárez Jiménez, el Partido Acción, Partido del Trabajo, y Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes legales, y por el contrario, se advierte la incomparecencia del Partido Nueva Alianza y de la otrora candidata Ruth Olvera Nieto, por sí o a través de representante alguno.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de diversos escritos de alegatos por parte del candidato en cita, así como del Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, a través de los cuales, dan contestación a la queja instaurada en su contra.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TLA/PRI-PVEM/NA/AAJJ-PAN-PT-RON - PRD/439/2015/06**, de conformidad con lo dispuesto en el



PES/123/2015

artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/12672/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con cincuenta y seis minutos y cuarenta y ocho segundos, del nueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diez de julio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/123/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el doce de julio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el

cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de su representación ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, son quien acuden vía la autoridad sustanciadora, para denunciar de Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, otrora candidatos, en dicha demarcación, así como a los institutos políticos que en su momento los postularon, esto es, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, y/o quienes resulten responsables, por actos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes esencialmente en la presunta distribución de propaganda denostativa.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal

Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En un primer momento, se abordará el análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral, atribuidas a

los presuntos infractores. En su estima, las conductas imputadas, derivan de los hechos acontecidos durante la madrugada de los días cinco y seis de junio de dos mil quince, en la circunscripción territorial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde personas sin identificar, pero que por su corresponsabilidad, estarían vinculadas y/o contratadas, o bien, podrían ser militantes o simpatizantes, dirigentes, coordinadores de campaña, además de actuar bajo las ordenes de los otrora candidatos Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, y Partido de la Revolución Democrática, quienes respectivamente los postularon, difundieron y/o distribuyeron propaganda, que contiene información calumniosa en contra de la candidata, que en su momento fue postulada a la Presidencia Municipal, en dicha demarcación, por parte de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Haciendo consistir dicha difusión, a partir de las trece impresiones fotográficas a color insertas en su escrito de queja, los cuales en su estima, corresponden a "Volantes",<sup>1</sup> y que contienen las leyendas siguientes.

- *Volante a color que dice "no votes por", adjuntando el emblema del VERDE y NUEVA ALIANZA, con el símbolo = (IGUAL) a imagen del personaje conocido como BROZO si como "PRI, CORRUPCIÓN";*
- *Volante a color que dice "PRimero en Inseguridad, PRimero en Corrupción, PRimero en Delincuencia,*

<sup>1</sup> Al respecto, la propaganda la exhiben en "Cuatro bolsas negras, una bolsa transparente y tres costales de rafia, color blanco, los cuales contienen aproximadamente diez mil volantes".



*Primero en Secuestro*", "CACIQUISMO LA MODA EN TLALNEPANTLA", "SOMOS EL ESTADO MAS INSEGURO A NIVEL LATINO AMÉRICA", "GRACIAS A NUESTRO GOBIERNO SAQUEADO POR LOS UGALDE", "NO VOTES POR:", "PRI+VERDE+NUEVA ALIANZA=CORRUPCIÓN", "SON LOS MISMOS";

- *Volante a color que dice "DENISSE UGALDE TAMBIÉN ES VERDE", "VERDE=MALDAD, MENTIRA, IMPUNIDAD, CORRUPCIÓN";*
- *Volante a color que dice "el que compra tu voto con un bote de pintura", "el que compra tu voto con una despensa", "el que compra tu voto con una tarjeta", "el que compre tu boto con un tinaco", "Arturo Ugalde Cacique de Tlalnepantla";*
- *Volante a color que dice "un voto a estos NUEVA ALIANZA, PRI, VERDE", "LOS UGALDE EN TLALNEPANTLA, QUIEREN VIVIR CON ALEGRIA DE ROBARLE Y DARLE UN MAL GOBIERNO";*
- *Volante a color que dice "¡¡¡NI UN VOTO AL PRI, VERDE Y NUEVA ALIANZA!!!", "NO MAS VIOLENCIA, NO MAS UGALDE";*
- *Volante a color que dice "PRI ES DEVALUACIÓN", "INSEGURIDAD, CORRUPCIÓN, REPRESIÓN";*
- *Volante a color que dice "DELITOS ELECTORALES", "IMAGEN DE PERSONAJE BROZO Y EMBLEMAS DE PARTIDOS";*

- *Volante a color que dice "IMAGEN DE PERSONAJE BROZO Y EMBLEMAS DE PARTIDOS VERDE, PRI", "NI UN VOTO A LOS CORRUPTOS";*
- *Volante a color que dice "sí votas por", PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA", "RATAS, TRANZAS, CHAPULINES",*
- *Volante a color que dice "EL PRI, VERDE Y NUEVA ALIANZA PERITIERON CIENTOS DE SECUENSTROS, VIOLACIONES, EXTORCIONES, ASESINATOS EN TLALNEPANTLA Y AHORA TE QUIEREN COMPENSAR CON BOTES DE PINTURA O UNA PANTALLA";*
- *Volante a color que dice "SE BUSCAN", "HIJA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL", "DENISSE UGALDE";*
- *Volante a color que dice "DENISSE UGALDE", "NI UN VOTO", "NUEVA ALIANZA, VERDE, PRI".*

Del contenido referido, en concepto de los quejosos, resulta evidente la manera dolosa y calumniosa en que se instrumentó su difusión, con el ánimo de influir de manera negativa en la preferencia o sentido del voto, en contra de su candidata, el día de la jornada electoral.

En otro orden de ideas, y en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>3</sup>

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>4</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, entre otros, de los probables infractores; Alonso Adrián Juárez Jiménez, el Partido Acción, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.

En razón de ello, a continuación se precisan las manifestaciones vertidas, en defensa de los hechos que se les atribuyen, por cuanto hace a los tres primeros de los citados, a partir del contenido de sus respectivos escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”*

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>4</sup> Constancia que obra agregada a fojas 58 a 62, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Constancias que por lo que hace a Alonso Adrián Juárez Jiménez, Partido Acción y Partido del Trabajo, obran agregadas a fojas 66 a 108, de sumario.

En su defensa, Alonso Adrián Juárez Jiménez, el Partido Acción y el Partido del Trabajo, recurren de manera coincidente en primer término, al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta. Al respecto, dicha causal de improcedencia debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, se tiene que el denunciado en su escrito por el que comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hacen valer la relativa a la *frivolidad* de la denuncia, al considerar que, las imputaciones ahí señaladas, no tienen sustento alguno con medios de convicción suficientes, de los que deriven, la responsabilidad en que supuestamente se ha incurrido, al constituirse en simples apreciaciones subjetivas que únicamente, se traducen en pensamientos por parte de los denunciantes.

Ahora bien, para evidenciar lo inexacto del planteamiento colegido por el presunto infractor, al caso resulta aplicable el criterio de **Jurisprudencia 33/2002<sup>6</sup>**, emitido por el máximo órgano jurisdiccional federal en la materia, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Procede calificar como **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito presentado por los representantes propietarios de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en el mismo, se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente por cuanto hace a la difusión y/o distribución de propaganda, que contiene información calumniosa en contra de la candidata, que en su momento postularon a la Presidencia Municipal, en dicha demarcación, por parte de personas que en su opinión guardan vinculación con aquellos que se tilda de responsables.

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas, enfáticamente las pretenden desvirtuar de manera idéntica, al negarlas categóricamente, ya que carecen de sustento jurídico, por sustentarse en apreciaciones subjetivas, como lo es, el desconocimiento por parte de los quejosos, respecto de las personas que presumiblemente llevaron a cabo, los actos denunciados. Por tanto, ninguna responsabilidad se actualiza, para tenerlos como responsables de la distribución de los

“Volantes”, ya que a todas luces, su impresión y contenido es de un procedencia dubitable, particularmente por la intencionalidad de se pretende otorgarle, generando con ello, un engaño en la autoridad electoral, con la totalidad de supuesta propaganda ofrecida en la presente queja.

Por último, en lo relativo al señalamiento de Alonso Adrián Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulados por la Coalición “*El Estado de México nos Une*”, que se deriva del aludido escrito de alegatos, respecto a la objeción de pruebas ofrecidas y aportadas por los quejosos, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que es **infundada** la objeción, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que, debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la **jurisprudencia 1a./J. 12/2012<sup>7</sup>** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA**

<sup>7</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

**NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."**

De ahí que, si el denunciante se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciado, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.<sup>8</sup>

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al comparecer en su carácter de probable infractor, a través de su representante, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos,<sup>9</sup> sustancialmente niega los hechos imputados, al no tenerse certeza, además no contarse con elementos de prueba suficientes que generen la convicción de que, Ruth Olvera Nieto, militantes, o bien, dirigentes o simpatizantes del instituto político referido, hayan violentado alguna infracción, como erróneamente se pretende hacer valer con la presentación de la queja, la cual, se sustenta en simples presunciones o meras suposiciones, lo que, no permite tener la precisión de quien es el responsable.

Respecto del Partido Nueva Alianza y de Ruth Olvera Nieto, otrora candidata, postulada por el Partido de la Revolución

<sup>8</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-1/2014.

<sup>9</sup> Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se desprende la comparecencia del Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante, misma que se anexa en el formato audiovisual "Cd", la cual obra agregada a fojas 102 y 103, del expediente en que se actúa. La cual al ser emitida por autoridad facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, que por su propia naturaleza adquiere la calidad de prueba plena.

Democrática, a Presidente Municipal en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se hace constar su incomparecencia a la referida audiencia, aun y cuando de autos consta la notificación realizada para tal propósito.<sup>10</sup>

Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito incoado, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación, por parte de los sujetos señalados como trasgresores del asidero jurídico, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, incisivamente en lo concerniente a los parámetros y/o criterios restrictivos en cuanto a la propaganda político-electoral que por sus diversas acepciones, permiten la identificación de aquellos.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

---

<sup>10</sup> Constancias que obran agregadas a fojas 43 y 44, y 50 a 52 del sumario.



A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio

contenido en la **jurisprudencia 12/2010**<sup>11</sup> de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008**,<sup>12</sup> de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional local, se considera que los actos atribuibles a Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, otrora candidatos, a Presidentes Municipales en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los institutos políticos que en su momento los postularon, esto es, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, **no son constitutivos de violación al marco jurídico electoral, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Local 2014-2015**, indiciariamente por cuanto se presume, la distribución de propaganda que contiene información calumniosa en contra de la candidata, que en su momento fue postulada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en dicha demarcación.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno en un primer momento, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los parámetros que limitan a la propaganda político-electoral, cuando por su alcance y contenido afecte los derechos de terceros.

Así de una lectura armónica de los artículos 6º, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, y 260, párrafo cuarto del

Código Electoral del estado de México, se desprenden las siguientes aristas.

- Que en lo concerniente al derecho humano de libertad de expresión, se debe acentuar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen **prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley.

En función de tales matices resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la difusión de la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener calumnias que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

En esa tendencia, sobre la controversia planteada, la argumentación desarrollada desde sus vertientes convencional, constitucional y legal, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten sustentar su tratamiento de manera

por demás armónica. Así al resolverse por su Sala Superior el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014 y acumulado**, se consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, **se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.**

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que **no calumnie a las personas**. Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

Con esa misma secuencia criterial, de igual forma, se ha matizado por dicho órgano jurisdiccional federal, al debatirse el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014** y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-131/2015**, que por lo que hace a la figura de la calumnia, como

restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, al momento de difundir propaganda política o electoral, es importante que esta puede actualizarse en el caso de las personas físicas y jurídicas, y por tanto, de los partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, como se definió en el apartado segundo de esta sentencia.

En ese sentido, estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

En una vertiente adicional, al resolverse por su Sala Regional Especializada, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-30/2015**, se reconoció que los partidos políticos también pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido por el artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos de aplicación supletoria a la materia, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Ahora bien, en un segundo momento, se procede a constatar la actualización de las conductas atribuidas a los presuntamente infractores, respecto de la difusión de la propaganda aludida por el quejoso, consistente en la distribución de "Volantes", que contienen información calumniosa en contra de la candidata a Presidente Municipal, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Para lo cual, se tomara como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora. Esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Respecto de las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de



generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para explicar lo anterior, obra agregada a los autos del expediente el Acta de Inspección Ocular, llevada a cabo por la autoridad sustanciadora del presente Procedimiento Especial Sancionador, el quince de junio de dos mil quince, que para una mejor comprensión a continuación se inserta.



Secretaría Ejecutiva

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/TLA/PRI-PVEM-NA/AJJ-PAN-PT-RON-PRD/439/2015/06, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE CIUDADANOS ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ Y RUTH OLVERA NIETO, ANTES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADOS POR LA COALICIÓN "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LOS POSTULAN.**

En el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día quince de junio de dos mil quince, el suscrito Licenciado Humberto Mayer Olvera, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en funciones de servidor público electoral, habilitado para la práctica de diligencias procesales, mediante acuerdo IEEM/CO/45/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil quince, dictado en el expediente PES/TLA/PRI-PVEM-NA/AJJ-PAN-PT-RON-PRD/439/2015/06, en el que se ordenó la presente diligencia en los siguientes términos:

1.)

En consecuencia, esta autoridad se **RESERVA** entera el estudio sobre la autenticidad de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Electorales, para determinar si conduce a una **EN VIA DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER**, esta autoridad **ORDENA** la práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR** mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, a efectos de esclarecer y precisar los hechos ocurridos en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y considerarla de la siguiente manera:

- a) Si en dicha demarcación territorial, se practica de la distribución de la propaganda denunciada de fechas cinco y seis de junio de dos mil quince.
- b) Refiere cómo fue distribuida.
- c) Indica quien la distribuyó.
- d) Por qué sabe y le consta lo manifestado.

Para tal efecto deberá mostrarse a los entrevistados ejemplares de la propaganda denunciada y proceder a realizar las preguntas indicadas en el presente artículo, de manera que se constataren los hechos o circunstancias que se describen en la diligencia correspondiente.

El personal que desempeña las diligencias en comento deberá llevar una constatación en la que se haga constar la fecha y el momento durante el cual.



Secretaría Ejecutiva

Por lo que procedo a desarrollar la inspección ocular ordenada en el caso anterior, para lo cual de manera previa me trasladé al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Estado de México, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

**PRIMERO.** Me constituí en la avenida Sor Juana Inés de la Cruz, colonia centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en el municipio referido en el que procedí en los siguientes términos:

Siendo las diecisiete horas con siete minutos, entrevisté a una persona del sexo masculino de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro, complexión delgada, tez morena, ojos color café, edad aproximada veintin años, quien dijo llamarse Víctor Emmanuel Aracón, ser vecino del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que puse a la vista del entrevistado las fotos de la propaganda denunciada asimismo, le solicité respondiera la siguiente pregunta:

- Si en dicha demarcación territorial, se percato de la distribución de la propaganda que se le muestra, en fecha cinco y seis de junio de dos mil quince.

A lo que el entrevistado respondió: **"NO, NO HE VISTO LA PROPAGANDA"**

Dada la respuesta anterior, no se pudo proceder a realizar las preguntas subsiguientes, sin embargo, la persona entrevistada manifestó que lo dicho, lo sabe y le consta porque el vecino del municipio mencionado

Posteriormente, siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos, entrevisté en la ciudad vieja, a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con sesenta y dos centímetros de estatura, cabello castaño, complexión regular, tez morena clara, ojos color café, edad aproximada cuarenta y dos años, quien dijo llamarse Gabriela Jiménez, ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que puse a la vista del entrevistado las fotos de la propaganda denunciada, asimismo, le solicité respondiera la siguiente pregunta:

*[Handwritten signature]*



Secretaría Ejecutiva

- Si en dicha demarcación territorial, se percato de la distribución de la propaganda que se le muestra, en fecha cinco y seis de junio de dos mil quince.

A lo que la entrevistada respondió: **"HONESTAMENTE NO VI ESOS VOLANTES"**

Dada la respuesta anterior, no se pudo proceder a realizar las preguntas subsiguientes, sin embargo, la persona entrevistada manifestó que lo dicho lo sabe, y le consta, porque trabaja en la agencia de autos ubicada en esta localidad, y nunca recibió esa propaganda.

Acto seguido, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, me constituí en Calzada de los Jinetes, a la altura del Fraccionamiento Las Arboledas, lugar donde entrevisté a una transeúnta del sexo femenino de aproximadamente un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, cabello negro, complexión delgada, tez morena, ojos color café, edad aproximada treinta y tres años, quien dijo llamarse Yuritz García, ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que puse a la vista de la entrevistada las imágenes de la propaganda denunciada asimismo, le solicité respondiera la siguiente pregunta:

- Si en dicha demarcación territorial, se percato de la distribución de la propaganda que se le muestra, en fecha cinco y seis de junio de dos mil quince.

A lo que la entrevistada respondió: **"AQUÍ EN MI DOMICILIO NO SE REPARTIDA."**

Por su respuesta, no se pudo proceder a realizar las preguntas subsiguientes, la persona entrevistada manifestó que lo dicho lo sabe y le consta, porque es vecina del fraccionamiento Las Arboledas.

Para continuar con el desahogo de la diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con cincuenta y ocho centímetros de estatura, cabello claro, complexión delgada, tez clara, ojos color gris, edad aproximada treinta y cinco años, quien dijo llamarse Alejandra Quezada, ser vecina del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que puse a la vista de la entrevistada

*[Handwritten signature]*



Secretaría Ejecutiva

las fotos en la propaganda denunciada asimismo, le solicité respondiera la siguiente pregunta

- Si en dicha demarcación territorial se percato de la distribución de la propaganda que se le muestra, en fecha cinco y seis de junio de dos mil quince.

A lo que la entrevistada respondió "NO"

La persona entrevista, accedió a proporcionar mayores datos durante la entrevista.

Continuando con la diligencia, me constituí en la avenida Calacaaya, colonia Francisco Villa, lugar donde siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos entrevise a una persona del sexo masculino, con un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro, complexión delgada, tez morena, ojos color café, edad aproximada veintiseis años, quien dijo llamarse Jorge Sánchez. Ser vecino del municipio de Tlanepantla de Baz, Estado de México, persona que manifestó que en ese momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que puse a la vista del entrevistado las fotos de la propaganda denunciada asimismo, le solicité respondiera la siguiente pregunta

- Si en dicha demarcación territorial se percato de la distribución de la propaganda que se le muestra, en fecha cinco y seis de junio de dos mil quince.

A lo que el entrevistado respondió "NO, NO HE VISTO LA PROPAGANDA"

Por su respuesta, no se pudo proceder a realizar las preguntas subsiguientes, la persona entrevistada manifestó que lo dicho le sabe y le consta, porque es vecino de este municipio.

Finalmente, a las dieciocho horas, entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, cabello negro, complexión robusta, tez morena, edad aproximada treinta y ocho años, quien dijo llamarse Camila Guerrero, quien dijo ser vecino de la Colonia Porfiristas de este municipio y ama de casa, persona que manifestó que en este momento no contaba con alguna identificación, ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto, acto seguido procedí a hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que puse a la vista del entrevistado las fotos de la propaganda denunciada asimismo, le solicité respondiera la siguiente pregunta.



Secretaría Ejecutiva

- Si en dicha demarcación territorial, se percato de la distribución de la propaganda que se le muestra, en fecha cinco y seis de junio de dos mil quince.

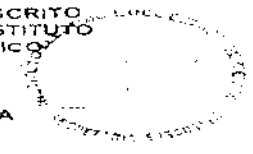
A lo que el entrevistado respondió: "NO VÍ ESA PROPAGANDA QUE ME MUESTRAS"

No fue posible realizar las preguntas subsiguientes, por que la persona entrevistada no accedió se detuvo, impidiendo efectuar mayores cuestionamientos al respondio.

**SEGUNDO.** Hecha la inspección ocular en los términos indicados en el punto CUARTO, del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil quince, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente PES/TLA/PRI-PVEM-NA/AAJJ-PAN-PT RON-PRD/439/2015/06, y no habiendo alguna otra diligencia que realizar, se dio por concluida la inspección ocular sin incidente alguno, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día quince de junio de dos mil quince, levantándose la presente acta para constancia, la cual firmo al margen y al calce. **CONSTE.**

SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL ADSCRITO  
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. HUMBERTO MAYÉN OLVERA



Tal documental, en términos de lo previsto en los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, corresponde al género de las públicas<sup>13</sup>, la cual, al ser desahogada por persona con atribuciones para ello, hacen prueba plena sobre su contenido. En ese tenor, resulta evidente, por lo ahí descrito, que su propósito obedeció a acreditar hechos los denunciados, cuando se dice por parte de la parte quejosa, que durante la madrugada de los días cinco y seis de junio de dos mil quince, en la circunscripción territorial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, diversas personas, que por su corresponsabilidad, podrían estar vinculadas y/o contratadas, o bien, podrían ser militantes o simpatizantes, dirigentes, coordinadores de campaña, además de actuar bajo las ordenes de los otrora candidatos Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, así como de los partidos políticos, Acción Nacional y del Trabajo, y Partido de la Revolución Democrática, distribuyeron propaganda, que contiene información calumniosa en contra de quien en su momento postularon como su candidata a edil en dicha demarcación.

En efecto, como se advierte de la probanza en cita, los vecinos y/o transeúntes del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que accedieron al interrogatorio en función de lo siguiente: *¿Si en dicha demarcación territorial, se percataron de la distribución de la propaganda denunciada en fechas cinco y seis de junio de dos mil quince?, ¿Refiera cómo fue*

<sup>13</sup> "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/TLA/PRI-PVEM-NA/AAJJ-PAN-PT-RON-PRD/439/2015/06, RELATIVO A LA QUEJA PRESNETADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE CIUDADANOS ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ Y RUTH OLVERA NIETO, ANTES CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALNÉPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADOS POR LA COALICIÓN "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LOS POSTULAN". La cual obra agregada en original a fojas 40 a 42 del expediente.

*distribuida?, ¿Precisé quien la distribuyó?, y ¿Por qué sabe y le consta lo manifestado?, en su totalidad, no reconocieron la existencia de la distribución y/o contenido de la propaganda tildada de ilegal y calumniosa por parte de los inconformes.*

Por tanto, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable, que la conducta atribuida por los institutos políticos que en la presente instancia actúan con el carácter de quejosos, en modo alguno, tal y como fue constatado por parte del servidor público electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, existen elementos o al menos indicios, que pudieran advertir alguna responsabilidad por parte de quienes se les identifica como presuntos responsables, por lo que hace a la distribución de propaganda tildada de calumniosa en contra de la otrora candidata postulada en su momento por aquellos, como inexactamente lo pretende hacer valer.

En corolario del análisis probatorio, se desprende que Claudio Muñoz Franco, Alfredo Torres Licona y Octavio Reyna Trinidad, representantes propietarios de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente ante el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México pretende evidenciar sus alusiones en contra de los actores políticos, en su carácter de presuntos infractores, por un lado, a partir de la inserción en su escrito de queja de trece impresiones fotográficas a color, que corresponden a "Volantes", y por el otro, a partir de lo que denominan "*Cuatro bolsas negras, una bolsa transparente y tres costales de rafia, color blanco que contienen diez mil volantes*".

Estimado lo anterior, es que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el asidero jurídico al que se circunscribe su valoración, las cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores probanzas constituyen pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende el promovente.

Dicho argumento, tiene como sustento el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **tesis XXVIII/2008<sup>14</sup>**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

<sup>14</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

Aunado a que, del análisis minucioso de dichas imágenes, por su contenido se desprenden alusiones, tal y como ya fue advertido en párrafos precedentes, relativos a evidenciar los emblemas relativos a los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de personajes que por su trayectoria política, *-a partir de la premisa de la máxima de la experiencia-*, les son afines. De igual forma, derivan leyendas diversas que por su contexto, se ubican en la identificación de actores, inmersos en el desarrollo del vigente proceso electoral del Estado de México, particularmente por cuanto hace a la campaña a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, por lo que, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por los impetrantes, como éste las pretende hacer valer, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, reitera que no existen elementos suficientes y evidentes que permitan acreditar la actualización de las conductas imputadas. Esta apreciación encuentra fundamento, en la vertiente dogmática que infiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, cuenta con la convicción suficiente para sustentar que, contrario a lo sostenido por el accionante, por sí mismas, no son aptas para probar que los referidos denunciados, llevaron a cabo, por sí o por otra persona, la distribución de propaganda tildada de

calumniosa en contra de la otrora candidata postulada en su momento por los multicitados partidos políticos.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a reconocer indefectible como un imperativo que la principal característica de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010<sup>15</sup>** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**

Asimismo, se debe tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que señala en lo que interesa, que el que afirma está obligado a probar.

Es notorio que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



el escrito de queja. La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.<sup>16</sup>

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Esto, acorde con la Jurisprudencia 16/2011<sup>17</sup>, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>17</sup> Sobre el particular la Sala Superior se ha pronunciado, al resolver los juicios SUP-RAP-105/2013 y SUP-RAP-17/2013.

Lo anterior es así, en razón de que a partir de la diligencia llevada a cabo el quince de junio de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, adminiculada con las trece impresiones fotográficas de imágenes en color, así como de los "Volantes", aportados a la queja de mérito, de las cuales ya se ha dado cuenta, no resultan suficientes e idóneas para acreditar aun de manera indiciaria que la propaganda en cuestión, se haya distribuido por los actores políticos tildados de infractores de la norma, toda vez que con ninguno de los medios probatorios se puede llegar a la convicción de la afirmación realizada por la parte quejosa.

Máxime que, del expediente no se desprenden indicios que ubiquen a la persona o personas a quienes pertenecen los "Volantes", a efecto de poder determinar su origen, y en consecuencia la supuesta distribución, aunado a que el quejoso, no aportó mayores elementos al respecto no hay elementos que demuestren su distribución, sobre todo, porque seis personas entrevistadas respecto a este acto, negaron conocer dichos "Volantes"; por lo que no puede tenerse por cierta tal situación. Por tanto, dada la naturaleza y las características no es posible con los medios de prueba que proporcionaron los denunciantes determinar de dónde o de quién surgió el contenido a que se hace referencia en los mismos, al no ser robustecida con otras probanzas de las cuales se pudieran desprender de forma oportuna las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las afirmaciones aludidas, es por lo que no se puede atender afirmativamente.

Lo expuesto hasta aquí es armónico con el criterio del cual se desprende que, el principio de presunción de inocencia implica principalmente la existencia de un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad, y que esencialmente es recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIX/2001<sup>18</sup> de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.

Esto se considera así, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio, así como por las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que la conducta atribuida a Alonso Adrián Juárez Jiménez y Ruth Olvera Nieto, otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de los partidos políticos postulantes, Acción Nacional y del Trabajo, como integrantes de la Coalición *"El Estado de México nos une"*, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, no es constitutiva de violación al marco jurídico que enmarcan los artículos 6º, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos primero y décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; XVII/2005.

Procedimientos Electorales, así como 256, párrafos primero y tercero, y 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, y que de manera armónica, circunscriben la regulación por su contexto, prohibición dispositiva para que, los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en lo relativo a la propaganda político-electoral, cualquiera que sea su modalidad de difusión, en modo alguno puedan contener calumnias que pueda generar el perjuicio de alguno de los demás contendientes en el contexto de la competencia político-electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación atribuida a quienes se aluden como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

PES/123/2015

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de julio de dos mil quince; aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**